

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

interlocutorio	0271
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Rodrigo de Jesús Obando y otro
Radicado	05679 40 89 001 2022 00089 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentran bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá a la abogada para que conserve el mismo en su valor original en las condiciones que han sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. sociedad identificada con el Nit 800037800-8, y en contra de los señores Jorge Andrés Ríos Bedoya y Rodrigo de Jesús Obando, identificados con la cédulas de ciudadanía números 1.042.063.062 y 3.598.570, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$20.000.000.00) como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100007957

b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 05 de marzo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

c. Por la suma de \$1.808.910,00) por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de febrero de 2021 y el 4 de marzo de 2022

d. Por la suma de \$120.400,00), por otros conceptos.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el señor Rodrigo de Jesús Obando, tenga en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiése a la entidad bancaria indicada, comunicándole la medida decretada, para que constituyan certificado de depósito y sea puesto a disposición de este Despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, dineros que sean susceptibles de la medida de acuerdo con la ley o sean depositados a la cuenta número 056792042001. Se limita el embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00). Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Se decreta el embargo de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Jorge Andrés Ríos Bedoya, identificado con la cédula 1.042.063.062, al servicio de la sociedad Productos Familia SA.

Oficiése al cajero pagador con el fin de que realice las retenciones correspondientes, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito a órdenes de éste Juzgado, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia; so pena de responder por dichos valores (art. 593, numeral 9° del C. G. del P.), y de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2° del citado artículo.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, carta de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

OCTAVO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la tarjeta profesional número 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 040 fijado el día 28 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">_____ NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64cc6974f34072e65205bddfd8e2980aea4c72f7ef78d1acbf87d7be91de09**

Documento generado en 25/03/2022 08:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>